

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por este postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación sólo se servirán el precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 pes., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y espacio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Mas, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente con las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de octubre de 1938.

Artículo 2.º Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo 3.º Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo 4.º Se reserva en este artículo, para

en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo 5.º Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores, cuando se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938. No obstante, quedan excluidas de la competencia de las Secciones Provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 6.º El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1.º de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos que existían en la zona enemiga exige complementar la Ley de 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro, que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: "Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en (el Establecimiento de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de ter-

cero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936". Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe por el Establecimiento de crédito quedará siempre en suspenso.

Artículo 2.º El plazo de un mes que se señala en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 queda sustituido, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el 1.º de noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1938 se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada Ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo 4.º Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1.º de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 92, de fecha 2 de abril de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido debe, al terminar ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales, procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Al recibo de la orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo 2.º Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de

artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen, como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización, un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva orden de fabricación, equivalente como máximo al 50 por 100 del último programa aprobado; orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe deberá estar terminada en todo caso dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los medios que dichos talleres les hayan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales:

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo 3.º A partir de la fecha de la orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general, y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en julio

de 1938, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo 4.º El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración, los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en 18 de julio de 1936.

Quienes se encuentren en este caso volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del 18 de julio de 1936, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igualdad de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de 14 de octubre de 1938, sobre incorporación de combatientes; y, por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo 5.º Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los excombatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que, después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior, si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad, comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 1.º de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 94, de fecha 4 de abril de 1939).

ORDENES-CIRCULARES

Excmo. Sr.: Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días fijado por la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 26 de octubre de 1936 para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se ha ido liberando, se amplíe a 25 días naturales, contados desde el 28 del pasado marzo por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Madrid y en toda la zona que se acaba de liberar. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la inmediata incorporación de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en sus antiguos destinos, incorporación que se realizará teniendo en cuenta, en sus respectivos casos, las medidas especiales que se hayan dictado para regular la entrada en Madrid o en otras poblaciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

(Del "B. O. del Estado" núm. 95, de fecha 5 de abril de 1939).

Excmo. Sr.: Para conmemorar la terminación gloriosa de la guerra, esta Vicepresidencia ha dispuesto, con carácter general, que a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" se consigne en todas las comunicaciones, escritos y documentos que hayan de fecharse oficialmente la fórmula "Año de la Victoria", en sustitución de la de "Tercer Año Triunfal" que se venía empleando actualmente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Ministro de

Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo, dispongo:

Artículo 1.º El sábado, 15 de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El sábado 7 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de abril de 1918.

Artículo 4.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.º Por los Ministerios y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposi-

ciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.

Dios guarde VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de abril de 1939. — Año de la Victoria.
Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

Excmos. Sres.: Por Decreto de 1.º del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día 5 del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de abril de 1939. — Año de la Victoria.
Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 94, de fecha 4 de abril de 1939).

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

La Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, ordena una investigación de la conducta de todos los que aparezcan en territorios liberados, en relación con el Movimiento nacional. Y en su artículo 8.º dispone que los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos de sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente.

La Orden de este Ministerio de 12 de marzo último ("Boletín Oficial del Estado" del 14), dispone, en su artículo 15, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación, son funcionarios del Estado, quedan sujetos a las normas de la Ley de 10 de febrero, aunque correspondan a las Corporaciones su nombramiento o retribución.

La liberación simultánea de todo el territorio pendiente de ella plantea el problema del automático cese de un considerable número de funcionarios sanitarios, a las resultas de las informaciones que se les han de instruir. Si se aplicasen literalmente las normas indicadas quedarían desatendidos los servicios sanitarios, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos. Con el fin de evitar tales consecuencias, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La suspensión en sus cargos de los funcionarios públicos sujetos a investigación, prevenida en el artículo 8.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, no se aplicará, por lo general, a los titulados sanitarios y personal auxiliar, los cuales, mientras individualmente no se disponga lo contrario, permanecerán en sus puestos desempeñando las funciones técnicas que les estuvieran encomendadas, con subordinación a las Autoridades nacionales.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Servicio de Sanidad, los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias recién liberadas, podrán acordar ex-

cepciones al principio general del artículo anterior ordenando la suspensión inmediata en sus cargos de aquellos funcionarios en los casos en que se estime conveniente la adopción de dicha medida.

Burgos, 1.º de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 92, de fecha 2 de abril de 1939).

Consumada la obra de liberación de España, con la total ocupación del territorio nacional por el Ejército, es llegado el momento de significar tan trascendental acontecimiento en la documentación oficial en la forma en que se ha hecho constar al fecharse el último parte de guerra. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden, la fecha de los documentos y comunicaciones oficiales de las Corporaciones locales vaya seguida de la expresión "Año de la Victoria", que sustituirá a la de "Tercer Año Triunfal" que actualmente se emplea.

Burgos, 2 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

Habiendo surgido algunas dudas respecto a la interpretación del párrafo 2.º del artículo 16 de la vigente Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el Registro Oficial de Periodistas podrán ser incluidos no solamente los que habitualmente se dedican a la profesión literaria del periodismo desde hace más de un año, sino también aquellos que, con el carácter de colaboradores, perciben mensualmente, mediante contrato, una cantidad no inferior a 250 pesetas por su colaboración en publicaciones periódicas.

Artículo 2.º Podrán ser también incluidos en el Registro Oficial de Periodistas quienes dediquen su actividad a la confección literaria de noticias en agencias informativas o en redacciones de radio-emisoras.

Artículo 3.º Podrán también figurar en el Registro Oficial de Periodistas los taquígrafos y fotógrafos de periódicos, agencias y radio-emisoras y los colaboradores gráficos de periódicos o agencias.

Artículo 4.º A efectos de las normas que anteceden, habrá en el Registro Oficial de Periodistas tres secciones especiales, destinadas a colaboradores, taquígrafos y fotógrafos, respectivamente.

Burgos, 2 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 93, de fecha 3 de abril de 1939).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los heridos de guerra que aspiran a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados deben aportar, según el Reglamento del citado Cuerpo, determinados documentos, de los cuales la vigente Ley del Timbre, siendo de justicia que sólo algunos están exceptuados de reintegro por

el beneficio se extienda a aquellos otros que no pudo tener en cuenta la mencionada Ley, no obstante ser su espíritu favorable a esta clase de exenciones, cuando los interesados pertenecen a las categorías inferiores del Ejército.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que queden exentos del impuesto del Timbre los ejemplares del acta de reconocimiento médico y demás documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, siempre que los solicitantes sean soldados, clases de tropa o asimilados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Amado.
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del "B. O. del Estado" núm. 95, de fecha 5 de abril de 1939).

Ministerio de Educación Nacional

ÓRDENES

La falta de precisión con que se determina en el artículo 102 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dado para aplicación de la ley de Propiedad Intelectual, lo que debe entenderse por "total producto" de cada representación o sea la base para aplicación del tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas o musicales o, en su representación, la Sociedad de Autores Españoles, da origen a conflictos entre ésta y las Empresas de espectáculos, conflictos originados por la disparidad de criterios en la interpretación del referido artículo.

Teniendo en cuenta razones de equidad; los gravámenes que pesan sobre las Empresas de espectáculos; que los autores de numerosas provincias no perciben el tanto por ciento de la entrada, sino derechos fijos, por estimarlos más convenientes a sus intereses, y adoptando el actual criterio ante la situación del Teatro en la España nacional,

Este Ministerio ha resuelto:

El artículo 102 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para aplicación de la ley de Propiedad Intelectual vigente, debe interpretarse en el sentido de que sean deducibles para fijar el "total producto" de una representación los impuestos que satisfacen las Empresas para Eficiencia y Subsidio pro Combatientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

Ilmo. Sr.: En el día de hoy expira el plazo de seis meses por el cual se había prorrogado de nuevo el de admisión de trabajos para el concurso "Libro de España". La motivación de esta prórroga, así como la de las anteriores, tenía la fuerza imperativa de las peticiones que en aquel sentido eleva-

ron combatientes de nuestro glorioso Ejército que deseaban asistir al concurso.

Estas mismas causas han subsistido hasta el día de la fecha. Por otra parte, en trance ya de finalizar nuestra Cruzada, parece lógico que también puedan y deban ser concursantes aquellos que, perfectamente idóneos por sus conocimientos y su acreditada solvencia en el orden patriótico, se vieron precisados, por única razón de residencia, a vivir separados de la comunidad nacional, esperando el día de su liberación con la del territorio redimido por nuestros invictos soldados.

Por todo ello,

Este Ministerio acuerda una nueva prórroga del plazo para presentación de trabajos destinados al concurso "Libro de España", que finalizará el día 30 de septiembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 31 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del Estado" núm. 94, de fecha 4 de abril de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.307.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Debidamente autorizada la apertura en toda España de una suscripción para la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, conforme a la idea lanzada por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, D. Gonzalo Queipo de Llano, se hace saber por la presente queda desde hoy abierta dicha suscripción en este Gobierno Civil, en donde se recibirán los donativos que con este destino entreguen los habitantes de la capital.

Por lo que respecta a los pueblos de la provincia, se abrirá la suscripción en las Alcaldías, las cuales lo harán saber al vecindario por los medios de costumbre, invitándoles a contribuir a ella, y una vez efectuada la recaudación la remitirán a este Gobierno Civil con relación nominal de donantes y cantidades entregadas.

Zaragoza, 13 de abril de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 2.281.

RESES MOSTRENCAS. — Circulares.

La Alcaldía de Codo da cuenta de que se ha presentado el vecino Antonio Asensio Lapuerta manifestando que el día 5 de los corrientes desaparecieron de la partida llamada «Huerta Alta», de dicho término municipal, las caballerías de su propiedad de las siguientes señas:

Una yegua de 9 años, pelo negro, alzada 6 cuartas, con la cola esquilada y la crin muy larga, llevando la montura puesta, con ronzal en la cabeza y herrada de las cuatro extremidades.

Una mula lechal, pelo negro, alzada regular, con la cola esquilada, la crin cortada y el resto sin esquilar,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes a fin de que sean entregados a su propietario.

Zaragoza, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 2.282.

La Alcaldía de Las Cuerlas da cuenta de que el día 6 del actual se le extraviaron al vecino del pueblo de Embid (Guadalajara) D. Celedonio Gimeno dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula de 12 años, pelo negro, alzada regular, recién esquilada, sin cabezada ni aparejo.

Otra mula de un año, pelo negro, alzada pequeña, sin esquilar, ni cabezada ni aparejo alguno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes, dando cuenta de su resultado, en caso de ser positivo, a la Alcaldía del citado pueblo de Embid (Guadalajara).

Zaragoza, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION CUARTA

Núm. 2.286.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.^a Aurelia Lozano Sánchez la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante de la carretera de Morata a Calcena: lindante: al N., con fábrica de D.^a Aurelia Lozano; al S., con brazal de riego; al Este, con propiedad de F.^a Aurelia Lozano, y O., con carretera de Morata a Calcena, teniendo una extensión superficial de 24'79 metros cuadrados, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 2.287.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 259, de fecha 9 de noviembre de 1938, con el núm. 5.958, se publicó una resolución de esta Jefatura sobre autorización para construir un muro de defensa en la mar-

gen izquierda del río Jalón a su paso por Calatayud, en la que se han observado algunos errores en cuanto al párrafo II de la misma, el cual se reproduce, debidamente rectificado, a continuación:

«Segunda. Las obras comenzarán en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años a contar desde la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro del principio y del final de los trabajos, que se ejecutarán bajo su inspección y vigilancia, corriendo a cargo del mismo todos los gastos que esto origine.

Antes de empezar las obras viene obligado el concesionario a presentar a la Jefatura de Aguas, para su aprobación, un plano general de replanteo de las obras, así como el perfil longitudinal y perfiles transversales correspondientes.

Una vez terminadas las obras se levantará, por aquella dependencia inspectora, un acta en la que conste el cumplimiento de todas las condiciones de la concesión, consignándose expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, que deberá ser aprobada por la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro».

Deberá entenderse, en aplicación de la anterior, que el plazo señalado en la cláusula que antecede de seis meses empezará a contarse desde la fecha de la publicación de la referida concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se insertó aquella, o sea la del 9 de noviembre de 1938, quedando subsistentes las demás condiciones.

Zaragoza, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

2.288.—Calatayud

2.291.—Munébrega. (Año 1940)

Recuento general de ganadería.

2.290.—Carenas

2.291.—Munébrega. (Año 1940)

2.294.—Calmarza

2.295.—Mallén. (Año 1940)

CALMARZA

Núm. 2.294.

Durante el presente mes de abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes forasteros hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, las que deberán venir acompañadas de los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Calmarza, 12 abril de 1939.—Año de la Victoria.

—El alcalde, Juan José Telleró.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.284.

JUZGADO NÚM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de esta ciudad; Hago saber: Que por proveído de esta fecha y en el ramo de embargo dimanante del sumario núm. 518-1931 procedente del antiguo Juzgado del Pilar, Secretaría suprimida (hoy núm. 2), sobre infracción de la Ley de Caza, contra Telesforo Nuviala Laborda, vecino de Villafranca de Ebro, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez la finca siguiente:

Un campo llamado «El Olmar», en la partida de Urdán, término de Villafranca de Ebro, de 5 hanegas ó 35 áreas, 75 centiáreas; linda: al Norte, con acequia de Urdán; por Mediodía, con campo de Marcelino Berché; por Saliente, carretera de herederos, y por Poniente, can rasa. Tasado pericialmente en la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día 11 del próximo mes de mayo y hora de las once de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, y se hacen las prevenciones siguientes:

1.^a Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del valor de su tasación y exhibir la cédula personal corriente, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que no existen cargas ni gravámenes sobre expresada finca, como tampoco títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

4.^a Y que dicha finca se halla en el término de Villafranca de Ebro, partido judicial de Pina de Ebro.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.292.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D. Julián Fron Blasco, representado por el Procurador D. José Velasco, contra D. Tomás Melús Gracián y D. Antonio Marco Villacampa y su mujer, D.^a María Mur Pueyo, cuyos domicilios se ignoran, y caso de haber fallecido contra sus herederos o habientes-derechos desconocidos, he acordado se emplace, como por medio de la presente se hace, a dichos demandados, para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en los mencionados autos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, once de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.283.

JUZGADO NÚM. 3.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario núm. 52-1939 sobre la muerte de la niña Pilar Olucha Turón, arrastrada por las aguas del río Huerva el día 1.^o de marzo último, se cita por medio de la presente al padre de dicha niña, Francisco Olucha Bordonaba, que se halla en ignorado paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley Procesal, que desde luego se le hace por la presente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a doce de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.293.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D. Gerardo Herrero Gracia, contra D. Félix Casaña Chapa y su esposa, doña Josefa Alegre Bayo, cuyo actual paradero se ignora, y don Emilio Espinosa Luesma, en reclamación de quinientos mil pesetas de principal, cinco mil cuatrocientas setenta y siete pesetas diecinueve céntimos por intereses pactados y vencidos, los que vayan venciendo de éstos, los legales de aquéllos y costas causadas y que se causen, para cuyos últimos conceptos fueron señaladas cinco mil pesetas más, he acordado publicar el presente edicto citando de remate a expresados conyuges, para que dentro del término de nueve días se personen en indicados autos, oponiéndose a la ejecución si les conyiniere, significándoles que con fecha 8 del actual fué practicada diligencia negativa de embargo por no serles conocidos bienes, sin verificar el previo requerimiento de pago.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.296.

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez municipal en funciones accidentales de instrucción del partido de Híjar y en igual concepto de los expedientes de que se hará mención;

Por el presente se cita a:

Joaquín Ferruz Enfedaque. (Expte. núm. 5.393).

Pablo Enfedaque Clavero. (Expte. núm. 5.396).

José María Cester Gracia. (Expte. núm. 5.395).

Angel Berdóns Roseras. (Expte. núm. 5.394).

todos vecinos de Sástago, provincia de Zaragoza en cuyo pueblo tuvieron su última residencia, para que dentro de ocho días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Híjar (Teruel), por sí o por medio de escrito, a responder de los cargos que les resultan en el expediente por cada uno referido que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigírseles por su oposición al Movimiento nacional, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar a diez de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 2.306.

Distrito Minero de Teruel-Castellón.

D. Francisco Robles y García, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel-Castellón;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. José Luis González Egusquiza, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 20 de marzo de 1939 pidiendo la concesión de 320 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «María Leonor», núm. 4.087, sita en el término de Almohaja, paraje llamado Almohaja, y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la ermita arruinada de la Virgen Vieja.

Desde el punto de partida a la primera estaca, y con dirección Oeste, se medirán 400 metros; desde la primera a la segunda estaca, y con dirección Norte, se medirán 2.200 metros; desde la segunda a la tercera estaca, y con dirección Este, se medirán 1.000 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta, y con dirección Sur, se medirán 3.200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta, y con dirección Oeste, se medirán 1.000 metros, fijándose la quinta estaca; desde ésta y con dirección Norte, se medirán 1.000 metros para llegar a la primera estaca, cerrándose así el perímetro de las 320 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y en grados sexagesimales.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Castellón, 7 de abril de 1939.—Tercer Año Triunfal.
—El Ingeniero-Jefe, Francisco Robles.

Núm. 2.305.

Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia de Teruel.

CIRCULAR

En el artículo único, apartado a) de la Orden del Ministerio se dispone que para celebrar la Fiesta del Libro, instituida por Real decreto de 6 de febrero de 1926, el día 23 próximo se organicen en las escuelas sesiones solemnes que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

En su vista, esta Junta ha acordado dirigirse a todos los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la

provincia, encareciéndoles pongan el mayor celo posible en la celebración de la fiesta aludida, llevando a cabo en todas las escuelas los actos que se ordenan.

Zaragoza, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
—La Secretaria, María Teresa Hernández Zorzano.—
V.º B.º: El Presidente, Luis González Maza.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas de caudales.

2.261.—Bello.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.274.—Aliaga, (1938).

Recuento general de ganadería.

2.251.—Armillas.

Reparto general de utilidades.

2.204.—Calomarde.

CRIVILLEN

Núm. 2.275.

Con arreglo al plan anunciado por la Jefatura del Distrito Forestal, se sacan a pública subasta los aprovechamientos siguientes:

Pastos por un año en el monte núm. 64 del Catálogo denominado «El Pinar», para 400 reses lanaras, 30 de cabrío y 15 mayores, bajo el tipo de tasación de 382'50 pesetas; gestión técnica, 73'82 pesetas, y depósito para tomar parte en la subasta, 19'12 pesetas.

Pastos por un año en el monte núm. 65 del Catálogo denominado «Radiguero y Solana», bajo el tipo de tasación de 282'50 pesetas; gestión técnica, 73'82 pesetas, y depósito, 19'12 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial al día siguiente de haber transcurrido veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez.

Crivillén, 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
—El Alcalde, Pablo Estopañán.

SARRION

Núm. 2.302.

Con arreglo a la concesión autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se procederá a la subasta de 300 estéreos de leñas bajas en el monte «El Pinar», núm. 209 del Catálogo de los propios de este pueblo, partida «Inebrat», bajo el tipo de 300 pesetas, acto que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los diez días en que sea publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sarrion, 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
—El Alcalde, Francisco Zurriaga.